

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003-031-2021-00177-01**

Demandante: **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**

Demandado: **ALEXIS DARIO CORTES DELGADO y LERMAN HERNANDO LOZANO VARGAS**

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación presentada por la apoderada del demandado LERMAN HERNANDO LOZANO respecto de la providencia de fecha 17 de noviembre del 2022, por medio de la cual el juzgado de primera instancia dispuso no tener por contestada la demanda en tanto el poder allegado no cumple las exigencias del art. 74 del C.G.P. ni los requisitos de la ley 2213/2022; que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto DEVOLUTIVO (art. 323 del CGP).

RECURSO

En síntesis, el recurrente solicita se revoque el auto atacado y se tenga por contestada la demanda señalando que allegó poder con presentación personal ante notario y se ajusta a los requisitos de la norma dando cumplimiento al requerimiento del despacho. Dice que inicialmente se aportó como mensaje de datos y luego con presentación personal.

CONSIDERACIONES

Para el otorgamiento de los poderes, el art. 5º de la ley 2213 de 2022 dispone:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

La citada norma exige a los apoderados acatar las exigencias allí contenidas, esto es, (i) que sea otorgado mediante mensaje de datos, (ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En su defecto, en tratándose de poder especial éste deben cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P. que consagra:

(...) "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Así las cosas, tenemos que en el presente caso junto con el escrito de contestación de la demanda se allegó poder otorgado a la Dra. Liz Andrea Blanco Charry en representación del demandado Lerman Hernando Lozano Vargas, sin que se hubiere acreditado que el mismo se otorgó mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal.

El A quo y previo a dar trámite a la contestación de la demanda dispuso mediante auto del 16 de agosto de 2022 requerir a la apoderada para que aportara el poder en debida forma y dentro del término de ejecutoria del citado proveído el cual se notificó por estado No. 75 del 17 de agosto del mismo año.

La apoderada en cumplimiento de lo dispuesto, el 4 de octubre de 2022 allega poder que no fue tenido en cuenta por no reunir los requisitos del C.G.P. ni de la Ley 2213/2022, disponiendo el A quo por auto del 17 de noviembre siguiente no tener en cuenta la contestación de la demanda.

Revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que la doctora Liz Andrea Blanco no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma y los requerimientos del despacho, de un lado, por cuanto el poder fue allegado al expediente fuera del plazo concedido, y de otro, porque no se acreditó que le hubiere sido conferido mediante mensaje de datos ya que el documento aportado corresponde a un PDF frente al que no se puede verificar que haya sido otorgado a través de ese medio, igualmente y contrario a sus argumentos, el documento carece de presentación personal.

Desde esta perspectiva y al no asistirle razón al recurrente habrá de ser confirmada la decisión del juez de conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído del 17 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

TERCERO. DEVÜELVASE la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38d1ee4ba9ca325f11be3782039eed59c90116f3bb837546d09ef1503068ff**

Documento generado en 23/01/2024 09:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>